

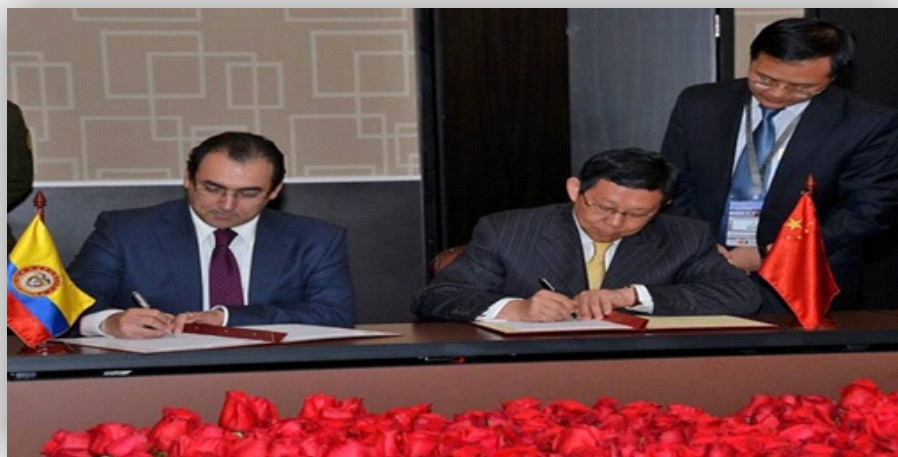


COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

50 Años
1961 - 2012

Boletín Informativo

¡Se Fortalece el Comercio entre Colombia y China!



El pasado 2 de octubre de 2012, en el marco de la VIII Reunión Mixta Económico Comercial, los ministros de comercio de Colombia y China, Sergio Díaz-Granados y Chen Deming, respectivamente, suscribieron un memorando de entendimiento encaminado a fortalecer los mecanismos de defensa comercial mediante cooperación en doble vía.

Durante la visita oficial del ministro del país asiático, hubo acuerdo sobre el buen momento en el que ambas economías se encuentran, lo que hace factible la iniciación de un estudio encaminado a negociar un futuro Acuerdo Comercial entre ambos países que permita una integración controlada de sus mercados.

Díaz-Granados mencionó en esta reunión tres aspectos para fortalecer las relaciones con China:

- Las alianzas como eje rector, pues Colombia le sirve a China como plataforma exportadora hacia terceros mercados
- Los acuerdos comerciales que disminuirían costos y tiempo en exportaciones.
- Y, el APRI (Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones) que entró en vigencia el pasado 2 de julio con China y que impulsará más la inversión hacia Colombia.

Finalmente, Deming anunció para noviembre de este año, una misión empresarial de la China para conocer más de cerca las oportunidades comerciales que ofrece nuestro país.



Cra 15 No 93 – 75 oficina 314 Edificio BBV Bogotá, Colombia
Tels. 6 16 23 31 – 6 16 23 39 Email: abocom@gmail.com

Índice

BOLETÍN No. 1567 DE 2012

CONTENIDO

I.	NOTA EDITORIAL.....	4
II.	MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y DIRECTIVOS DEL BOLETÍN.....	5
III.	RESEÑAS EN MATERIA COMERCIAL.....	6
a.	Sentencias	6
1.	Entidad emisora: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Tipo de Normativa: Sentencia Referencia y fecha: 11001-03-26-000-2012-00020-00 (43281) agosto nueve (09) de dos mil doce (2012) Asunto: Solicitud de interpretación prejudicial por parte de los tribunales de arbitramento	
2.	Entidad emisora: Corte Constitucional Tipo de normativa: Sentencia Referencia y fecha: C-251/12 Exp. Lat-368 veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012). Asunto: Protocolo de Madrid relativo al registro internacional de marcas.	
3.	Entidad emisora: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Tipo de normativa: Sentencia Referencia y fecha: Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01. Nueve (9) de julio de dos mil doce (2012). Asunto: Acumulación de indemnizaciones (pensión de sobreviviente e indemnización por lucro cesante) en la responsabilidad extracontractual.	
b.	Circulares	11
1.	Entidad emisora: Superintendencia Financiera Tipo de normativa: Circular externa Referencia y fecha: Circular externa 039 del 28 de septiembre de 2012. Asunto: Modificación a la circular externa 006 de 2012, a la circular básica jurídica, a la circular básica contable y financiera, y los instructivos de la proforma f.0000-146 y de la proforma f-0000-110.	
2.	Entidad emisora: Superintendencia de Industria y Comercio. Tipo de normativa: Circular externa Referencia y fecha: Circular externa 018 del 29 de agosto 2012. Asunto: Modificación al capítulo IV título III de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio.	
3.	Entidad emisora: Superintendencia de Industria y Comercio Tipo de normativa: Circular externa Referencia y fecha: Circular externa 021 del 28 de septiembre de 2012. Asunto: Modificación del capítulo IV del título III de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio.	
4.	Entidad emisora: Superintendencia de Industria y Comercio. Tipo de normativa: Circular externa Referencia y fecha: Circular externa 015 del 01 de agosto de 2012. Asunto: Modifica el numeral 2.9 del capítulo segundo del título II de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio.	



COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Cra 15 No 93 – 75 oficina 314 Edificio BBV Bogotá, Colombia
Tels. 6 16 23 31 – 6 16 23 39 Email: abocom@gmail.com

Índice

c. Resoluciones	18
1. Entidad emisora: Superintendencia de Sociedades. Tipo de normativa: Resolución Referencia y fecha: Resolución 220-004850 de septiembre 17 de 2012.. Asunto: Régimen de autorización de reformas estatutarias consistentes en disminución de capital.	
2. Entidad emisora: Superintendencia Financiera Tipo de normativa: Resolución Referencia y fecha: Resolución 1258 de septiembre 28 de 2012. Asunto: Interés bancario corriente para microcrédito y crédito de consumo y ordinario.	
3. Entidad emisora: Superintendencia de Industria y Comercio Tipo de normativa: Resolución Referencia y fecha: Resolución 50720 de agosto 27 de 2012. Asunto: Registro internacional de marcas	
d. Conceptos	22
1. Entidad emisora: Superintendencia de Sociedades Tipo de normativa: Concepto Referencia y fecha: Concepto 220-067784 del 28 de agosto de 2012 Asunto: Pago de dividendos	
2. Entidad emisora: Superintendencia de Industria y Comercio Tipo de normativa: Concepto Referencia y fecha: Concepto 12-046717-000002-0000 de 5 de mayo de 2012. Asunto: Acciones, derechos de propiedad intelectual	
e. Ley.....	25
1. Entidad emisora: Congreso de la República Tipo de normativa: Ley Referencia y fecha: Ley 1576 de 2012 Asunto: Estatuto de registro de instrumentos públicos.	
IV. ÁMBITO INTERNACIONAL.....	27
V. DOCTRINA	28



Nota Editorial

El Colegio de Abogados Comercialistas se complace en publicar su boletín informativo con el análisis de importantes pronunciamientos de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado referidos al estudio de constitucionalidad de la ley aprobatoria del Tratado de Madrid, la posibilidad de acumular indemnizaciones cuando provengan de diferentes títulos indemnizatorios que no se excluyan entre sí, y a la creación jurisprudencial de una nueva causal de anulación por la no solicitud de interpretación prejudicial ante el Tribunal de la Comunidad Andina.

El boletín contiene además resoluciones y conceptos de la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el régimen de autorización de las reformas estatutarias que comporten disminución del capital social, el procedimiento a seguir tratándose de una solicitud de registro internacional de marcas, la reglamentación del interés bancario que regirá para el microcrédito y el crédito de consumo, la determinación del verdadero titular del pago de dividendos cuando de manera sobreviniente al decreto de los mismos por parte de la asamblea general de accionistas, uno de los socios vendió sus derechos accionarios, y además, un breve comentario sobre la Ley 1576 de 2012, también conocida como el Nuevo Estatuto Registral.

Finalmente, un reconocimiento al aporte doctrinario del doctor Carlos Mayorca y a los miembros del Grupo de Investigación de Derecho Privado de la Universidad de la Sabana por su colaboración con éste boletín. Esperamos seguir produciéndolo y con ello contribuir con la actualización de las novedades jurisprudenciales y normativas del derecho comercial.

ERNESTO RENGIFO GARCIA
Presidente



COLEGIO DE
ABOGADOS
COMERCIALISTAS

Cra 15 No 93 – 75 oficina 314 Edificio BBV Bogotá, Colombia
Tels. 6 16 23 31 – 6 16 23 39 Email: abocom@gmail.com

Junta Directiva

Presidente

ERNESTO RENGIFO GARCÍA

Vicepresidente

LUZ HELENA MEJÍA PERDIGÓN

Vocales

Julio Benetti Salgar

Tulio Cárdenas Giraldo

Jorge Oviedo Albán

Arturo Sanabria Gómez

Juan Pablo Cárdenas Mejía

Juan Jacobo Calderón Villegas

Luis Fernando Henao Gutiérrez

José Alberto Gaitán Martínez

Comisario de Cuentas

Adolfo Palma Torres

Jorge Enrique Galvis Tovar

Representantes Ex presidentes

Edgar Ramírez Baquero

Jaime Quiñones Reyes

Director Boletín

Ernesto Rengifo García

Colaboradores

Laura Juliana García Ortiz

Lina María Guio Leiva

Julián David Ruiz Rondan

Ivonne Maritza Sierra Hernández

María Alejandra Cardozo Barrios

Nicole Andrea Yepes Peña



Sentencias

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

ENTIDADEMISORA: CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA.

CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

TIPO DE NORMATIVA: SENTENCIA.

REFERENCIA Y FECHA: 11001-03-26-000-2012-00020-00 (43281). AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL DOCE (2012)

TEMA: SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN JUDICIAL POR PARTE DE LOS TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO

El Consejo de Estado, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en sentencia del 26 de agosto de 2011 y auto aclaratorio de noviembre 15 del mismo año, declaró la nulidad de un laudo arbitral que resolvió las controversias suscitadas con ocasión del contrato de acceso, uso e interconexión de telecomunicaciones celebrado entre la EMPRESA DE COMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

En su momento la parte vencida en el proceso arbitral, esto es, la Empresa de Teléfonos de Bogotá (ETB S.A. ESP) interpuso recurso de anulación, el cual fue declarado infundado por el Consejo de Estado al no encontrar configurada ninguna de las causales establecidas en la legislación interna.

Posteriormente, la ETB promovió ante el Tribunal Andino acción de incumplimiento de la normativa comunitaria contra la República de Colombia, porque el Tribunal de Arbitramento no solicitó interpretación prejudicial en la controversia sometida a su análisis y estudio.

Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dijo que al tratarse de un contrato de interconexión, contrato reglado por normas andinas, el juez nacional

—dentro del cual se incluye al árbitro cuando falla en derecho— debe cumplir con la obligación de solicitar interpretación prejudicial al Tribunal Andino, con el fin de velar por la eficacia y aplicación uniforme del derecho comunitario.

Deja claro el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que al no solicitar interpretación prejudicial en una materia que en su criterio se encontraba regulada por el Ordenamiento Jurídico Comunitario, se genera una nulidad procesal, por vulneración al debido proceso. Afirmación que concuerda con la naturaleza del recurso extraordinario de anulación, en virtud del cual no le es permitido al Consejo de Estado actuar como una nueva instancia, analizando aspectos de fondo, sino que le corresponde abordar el estudio de validez del laudo arbitral en consideración a los posibles vicios procedimentales o *in procedendo*.

A su vez, nos recuerda esta sentencia, en cuanto al Principio de Primacía del Derecho Comunitario Andino sobre el Derecho Interno, que este debe entenderse como la aplicación preferente de las normas andinas sobre la legislación nacional, salvo las normas constitucionales.

De igual manera, esta sentencia hace un breve recuento de la dualidad de los regímenes legales contentivos de las causales de anulación que pueden ser invocadas para impugnar los laudos arbitrales proferidos para dirimir controversias suscitadas en los contratos de entidades estatales, según se apliquen normas de derecho común o normas del Estatuto de la Contratación



Sentencias

Estatál; y la superación de esta dualidad con la entrada en vigencia de la Ley 1150 de 2007, la cual establece, respecto de lo ya mencionado, que en cualquier caso se aplicarán las causales taxativas del artículo 38 del Decreto 2279 de 1989.

No obstante lo anterior, con fundamento en los artículos 33 del Tratado de Creación del Tribunal Andino y 121 y subsiguientes del Estatuto del Tribunal, y en concordancia con los pronunciamientos del Tribunal Andino que sustentan la presente sentencia, se crea una nueva causal de anulación que se adiciona a las del párrafo anterior, a saber: la “causal de anulación derivada de la inobservancia de la obligación impuesta por el Derecho Comunitario Andino a los jueces nacionales, de solicitar al Tribunal de Justicia de la Comunidad la Interpretación Prejudicial de normas comunitarias aplicables al caso que resuelven”.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Estado dejó sin efectos el laudo que resolvió las controversias suscitadas ente ETB y COMCEL.

Ahora bien, en lo que se refiere a la nulidad del laudo arbitral y sus efectos, el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo entra a hacer un análisis del principio andino integrador y de los mandatos constitucionales sobre el arbitramento, concluyendo así que, dada la naturaleza transitoria constitucional de la figura del arbitraje y que la investidura del particular árbitro para administrar justicia cesa con la ejecutoria del laudo arbitral; una vez declarada la nulidad del laudo arbitral se debe constituir un nuevo tribunal de arbitramento que tiene el deber de satisfacer la exigencia impuesta por el ordenamiento andino, en el sentido de solicitar interpretación prejudicial de la normatividad andina aplicable al caso.

Así pues, el Consejo de Estado acata lo ordenado por el Tribunal Andino y decreta la nulidad del laudo arbitral fechado en diciembre 15 de 2006 y su auto aclaratorio del 15 de enero de 2007, con los efectos derivados mencionados con anterioridad.



Sentencias

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

ENTIDADEMISORA: CORTE CONSTITUCIONAL
MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

TIPO DE NORMATIVA: SENTENCIA.

REFERENCIA Y FECHA: C-251/12 Exp. LAT-368. VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012).

TEMA: Protocolo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas.

Esta sentencia abre paso a una nueva era de la Propiedad Industrial en Colombia, dejando atrás los tediosos procesos de registro marcario y las dificultades que comporta un sistema de registro nacional, para así pasar a uno mucho más beneficioso, rápido, efectivo y protector, como lo es, un registro internacional que favorece a la economía de mercado de nuestro país.

El doce (12) de julio de 2012 fue publicada por la Corte Constitucional la sentencia C-251 de 2012, expedida dentro del proceso de revisión consagrado en el artículo 241 de la Constitución Política.

En virtud de esta sentencia, se declaró exequible el “Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas”, así como su Ley Aprobatoria 1455 de 2011.

En la providencia en mención se revisó el aspecto formal y material de la mencionada ley. Respecto al aspecto formal, encuentra la Corte validez en las etapas de negociación, celebración y suscripción del tratado, así como en el proceso que llevó el proyecto de ley ante el Congreso.

En cuanto al aspecto material, encuentra la Corte conformidad con la Constitución y recuerda que las incongruencias que pueda presentar con la Decisión 486 de la Comunidad Andina, no son competencia de un análisis constitucional, puesto que en reiterada jurisprudencia ha aclarado que el derecho comunitario andino no hace parte del Bloque de Constitucionalidad -salvo aquellas normas que se refieran a derechos humanos-.



Sentencias

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

ENTIDADEMISORA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

TIPO DE NORMATIVA: SENTENCIA.

REFERENCIA Y FECHA: EXP. 11001-3103-006-2002-00101-01. NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

TEMA: ACUMULACIÓN DE INDEMNIZACIONES (PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE E INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE) EN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.

Mediante sentencia sustitutiva proferida el 9 de Julio de 2012, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia decidió entre otros, el tema de la concurrencia de la pensión de sobrevivientes y la indemnización por lucro cesante.

La sentencia del 6 de marzo de 2011 dictada por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Bogotá, declaró penalmente responsable al conductor del automotor que produjo la muerte instantánea de Luis Alberto Estévez Leal, quien era esposo de la demandante, y lo condenó a pagar como perjuicios materiales y morales la suma de 4.200 gramos oro. El vehículo para ese momento era de propiedad de Megabanco S.A., y estaba afiliado a la Cooperativa de Transportes La Nacional Ltda.

La actora interpuso demanda contra las dos entidades mencionadas anteriormente, solicitando que se les declarara civilmente responsables; y que en consecuencia, se les condenara al pago de los perjuicios materiales y morales ordenados por el Juzgado Penal, más sus intereses legales y su correspondiente indexación.

El 26 de marzo de 2007, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá decidió absolver a Megabanco S.A. y a la llamada en garantía Seguros Cóndor S.A., y declarar civilmente responsable a la Cooperativa de Transportes La Nacional LTDA por ejercer la custodia del vehículo (teoría de la guardianía), condenándola así a pagar la suma ordenada por el Juzgado Penal, más sus intereses.

Esta última apeló la decisión considerando que no le era oponible el fallo del Juzgado Penal, al no haber podido controvertir las pruebas practicadas en el mismo, y además, por el hecho de que la actora actualmente estaba recibiendo una pensión de sobreviviente por parte de las Fuerzas Militares, lo que en su criterio le impedía obtener una indemnización por lucro cesante.

El *ad quem*, por su parte, absolvió a la demandada en cuanto a los perjuicios patrimoniales por no haber prueba del monto de los mismos, y mantuvo la decisión del juez de primera instancia en cuanto a los perjuicios morales, tasándolos en 600 gramos oro.

El Censor al momento de interponer el recurso de casación contra el fallo mencionado, argumentó que el Tribunal no decretó de oficio la prueba para la tasación del monto de los perjuicios patrimoniales siendo su deber, y que no había sustento jurídico para que la tasación de los perjuicios morales se limitara a 600 gramos oro.

El 18 de agosto de 2010, la Corte Suprema de Justicia casó la decisión de segunda instancia dándole la razón a la recurrente, y ordenó la práctica de la prueba de oficio correspondiente para tasar los perjuicios.



Sentencias

En la presente sentencia sustitutiva, la Corte se encargó de la determinación del monto de los perjuicios patrimoniales en el orden del lucro cesante y de los perjuicios morales, fundamentándose en las pruebas decretadas de oficio.

En sus consideraciones el Alto Tribunal sostuvo que no era cierto que la pensión de sobreviviente y la indemnización por lucro cesante constituyeran un doble pago por parte del victimario, como lo argumentaba la demandada al momento de apelar la sentencia de primera instancia. La situación no está exenta de debate, pues se podría argüir el enriquecimiento del victimario al no pagar una indemnización, por un lado, o el de la víctima al percibir en exceso tal indemnización.

La Corte hace un recuento de las posiciones doctrinales y jurisprudenciales que ha habido respecto de si es posible o no y en qué monto la acumulación de indemnizaciones, entre las cuales vale la pena destacar: *i.)* La teoría de la causa adecuada; *ii.)* El carácter resarcitorio de la indemnización; *iii.)* La teoría de la diversidad de títulos y *iv.)* La facultad de subrogación.

Decantado lo anterior la Corte concluyó que no es posible definir un postulado general y previo que abarque todas las situaciones para establecer si las prestaciones originadas en un hecho dañoso pueden concurrir o no. Para dar solución a esto, asemeja el presente caso al estudiado en la sentencia del 24 de junio de 1996, en la que señaló que *“una pensión de sobreviviente es independiente de la indemnización derivada de la responsabilidad civil y, por tanto, acumulable con esta, porque ambas prestaciones derivan de títulos o relaciones jurídicas distintas”*.

De este modo la Corte Suprema de Justicia llega a la conclusión de que se permite la acumulación de la indemnización de perjuicios con la pensión de sobreviviente que recibe la demandante, y tal fenómeno no implica enriquecimiento sin justa causa por parte de aquella, pues ambas prestaciones provienen de un título diferente y la existencia de una pensión no tiene relación causal con las contribuciones patrimoniales que el difunto habría aportado eventualmente a sus familiares.



Circulares

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

ENTIDAD EMISORA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

TIPO DE NORMATIVA: CIRCULAR EXTERNA

REFERENCIA Y FECHA: CIRCULAR EXTERNA 039 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

TEMA: MODIFICACIÓN A LA CIRCULAR EXTERNA 006 DE 2012, A LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA, A LA CIRCULAR BÁSICA CONTABLE Y FINANCIERA, Y LOS INSTRUCTIVOS DE LA PROFORMA F.0000-146 Y DE LA PROFORMA F-0000-110.

La Superintendencia Financiera, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11.2.1.4.2 y los artículos 2.16.1.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, modifica y adiciona mediante esta circular:

La Circular Externa 006 de 2012, por la cual se crea el Capítulo décimo sexto del Título Primero de la Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia, en la que se imparten instrucciones relacionadas con la proveeduría de precios para la valoración de las inversiones de las entidades vigiladas, en:

- El subnumeral 2.1 sobre el diferimiento de las utilidades y/o las pérdidas deberán contemplar el desmonte de las provisiones constituidas.
- En el inciso primero del subnumeral 2.2, por el cual se amplía el plazo de la implementación de la decisión de diferir o no las utilidades y/o pérdidas que será a partir del dieciséis (16) de diciembre de 2012, de aquello que se generen el 1 de diciembre de 2012, aprobada por la junta directiva decisión que es inmodificable, sin hacer mención de su irrevocabilidad.

- Adicionar a la instrucción segunda un párrafo en el que dispone que “las utilidades y/o pérdidas que se presenten como consecuencia del cambio en el proveedor oficial de precios para valoración en cualquiera de los segmentos, no generan la posibilidad de un nuevo diferimiento de dichas utilidades y/o pérdidas.”
- Modifica la instrucción quinta, la cual dispone que a partir del primero (1º) de diciembre de 2012, las entidades vigiladas deberán valorar sus inversiones en futuros y demás instrumentos financieros derivados que sean compensados y liquidados a través de la Cámara de Riesgo Central de Contraparte, utilizando el nuevo esquema de proveedores de precios para valoración. Es modificada la imposición de términos contados desde el momento en que la Superintendencia expida el certificado de funcionamiento del primer proveedor de precios para valoración a los instrumentos y productos estructurados contemplados en el Capítulo XVIII de la Circular Básica Contable y Financiera. Al finalizar dichos términos, las entidades estarán obligadas a valorar la totalidad de las inversiones en instrumentos financieros derivados utilizando la información del proveedor de precios para valoración designado como oficial para cada segmento.
- Modifica el inciso primero de la instrucción séptima, limitando el plazo a las entidades que realicen las actividades propias del objeto social de los proveedores de precios de valoración que continuarán desarrollándolas en los términos y condiciones que les han sido autorizadas hasta el 30 de noviembre de 2012.

Circulares

Así mismo, modifica los numerales 2.3 y 3.3 del Capítulo Décimo Sexto del Título I de la Circular Básica Jurídica; el Capítulo I, literal b, del numeral 3 del Capítulo XI, y los Anexos 1, 2 y 3 del Capítulo XXI, de la Circular Básica Contable; el instructivo de la Proforma F.0000-146, “valoración de instrumentos financieros derivados básicos”, el instructivo de la Proforma F.0000-110, “composición del portafolio de inversiones”, Formato 351.

El término de vigencia de la presente circular se encuentra en el texto original, que se puede encontrar en la página web de esta entidad.



Circulares

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

ENTIDAD EMISORA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

TIPO DE NORMATIVA: CIRCULAR EXTERNA .

REFERENCIA Y FECHA: CIRCULAR EXTERNA 018 DEL 29 DE AGOSTO 2012.

TEMA: MODIFICACIÓN AL CAPITULO IV TITULO III DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Mediante esta circular se modifica el capítulo IV del Título III de la Circular Única, estableciendo el “Programa de Establecimiento de Mecanismos de Mejora en la Atención al Usuario” por medio del cual la SIC, en su función de velar por la protección al consumidor del servicio de comunicación, imparte las siguientes disposiciones:

Modifica el numeral 4.2.1, por el cual, el proveedor del servicio de telefonía móvil deberá, al 7 de Septiembre de 2012, presentar un plan de acción entre el mes de octubre y diciembre, y otro para el año 2013, que contenga mecanismos y estrategias que mejore la atención al usuario, que comprenda como mínimo: un diagnóstico de los principales problemas, una estrategia que esté encaminada a generar mayor satisfacción a los usuarios y un plan que incluya la formulación de indicadores de gestión y establecimiento de metas mensuales. Este plan de acción está sujeto a observaciones de la SIC, cuya implementación será a partir del 1 de octubre de 2012, y cuyo reporte deberá ser remitido a la SIC dentro primeros 10 días de cada mes.

Modifica el numeral 4.2.2, en el que los proveedores de servicios de comunicaciones móviles deberán llevar un registro de la totalidad de las peticiones, quejas, y recursos presentadas por los usuarios; informe que debe ser reportado a la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Delegatura para la Protección del Consumidor de la SIC los primeros diez (10) días de cada mes, y debe contener: informe global de solicitudes, y un informe específico de inconformidades, que deberán ser discriminados por el canal de recepción y enmarcado en categorías, que adicionalmente, para las inconformidades, debe hacer mención del tratamiento ofrecido por el proveedor.

Modifica el numeral 4.2.4, poniendo a disposición las obligaciones del proveedor de atender al usuario mediante el cumplimiento de:

- Informar al usuario que de no haber recibido respuesta satisfactoria, este tiene derecho de presentar una queja o un recurso de reposición y en subsidio el de apelación;
- Indicar al usuario la obligación que tiene el proveedor de atender su solicitud en plazo de 15 días, so pena que opere la figura del silencio administrativo;
- Grabar por mes las llamadas recibidas en la línea de atención gratuita y remitirla a la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Delegatura para la Protección del Consumidor de la SIC los primero 10 días de cada mes;
- Informar al usuario el derecho que le asiste de presentar quejas ante la SIC por conductas violatorias de sus derechos.



Circulares

- ? Poner a disposición una línea gratuita de atención
- ? En el caso que la petición o queja se presente por medios magnéticos o electrónicos, el proveedor deberá remitir al usuario la constancia de presentación a su correo electrónico a más tardar el día siguiente de su presentación.
- ? El proveedor deberá disponer en la página inicio de su portal de internet un botón identificable para la presentación de peticiones, quejas y recursos, y otro que se denomine “infórmese de sus derechos como usuario”.
- ? Poner en las oficinas físicas de atención, en lugar visible, el sitio para que el usuario presente las de peticiones, quejas y recursos.

Modifica el numeral 4.2.5, en el que se dispone que el proveedor debe contar con un auditor; y se indican las obligaciones de aquél, quien deberá actuar de manera autónoma e independiente para la verificación, monitoreo y certificación del cumplimiento del “Programa de Establecimiento de Mecanismos de Mejora en la Atención al Usuario” mediante la presentación de informes mensuales los primeros diez (10) días de cada mes.

Modifica el numeral 4.2.6, por el cual el proveedor deberá, en el marco de la resolución 3067 de la CMC, presentar ante la SIC un estudio técnico de satisfacción de los usuarios de la presentación del servicio, realizado por una empresa acreditada en la materia, con el fin de verificar la percepción de los usuarios respecto del servicio.

Modifica el numeral 4.2.7, en el que el proveedor deberá, a través de su página web principal, informar al público el hecho de que está implementando el programa de establecimiento de mecanismos de mejora de atención al usuario, en el que se incluya el texto completo de la presente circular.

Modifica el numeral 4.2.8, por el cual se imparte el cronograma de cumplimiento de las obligaciones contenidas en la circular, circular que se encuentra en la página web de la SIC.



Circulares

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

ENTIDAD EMISORA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

TIPO DE NORMATIVA: CIRCULAR EXTERNA .

REFERENCIA Y FECHA: CIRCULAR EXTERNA 021 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

TEMA: MODIFICACIÓN DEL CAPITULO IV DEL TITULO III DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Mediante esta circular se modifica el capítulo IV del Título III de la Circular Única, con el objeto de suspender, a partir de la publicación de aquélla, la implementación del Plan de Acción y las obligaciones derivadas de éste, que trata el numeral 4.2.1 del capítulo IV del título III de la Circular Única, establecido en la circular 13 de 2012, modificada por la circular 18 de 2012, la suspensión que trata el numeral 4.2.4.2 y el numeral 4.2.5 respecto de los informes de seguimiento de cumplimiento que debe remitir el auditor. Tal suspensión se debe a que en el momento, los planes de Acción que fueron radicados a la SIC el 07 de septiembre de 2012, se encuentran en revisión por esta entidad.



Circulares

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

ENTIDAD EMISORA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

TIPO DE NORMATIVA: CIRCULAR EXTERNA.

REFERENCIA Y FECHA: CIRCULAR EXTERNA 015 DEL 01 DE AGOSTO DE 2012.

TEMA: MODIFICA EL NUMERAL 2.9 DEL CAPITULO SEGUNDO DEL TITULO II DE LA CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Esta circular tiene como objeto el de impartir instrucciones a las personas que fabriquen, importen, distribuyan o comercialicen aparatos receptores de televisión, y su deber de información al consumidor acerca del estándar DVB-T2 adoptado en Colombia para la Televisión Digital Terrestre (TDT), por medio de la cual la SIC instruye:

La modificación del numeral 2.9, del capítulo segundo, del título II, de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio:

La información que el proveedor debe suministrar al consumidor sobre la Televisión Digital Terrestre (TDT), deberá:

- ? Tener en su página web preguntas y respuestas contenidas en el anexo de esta circular
- ? Fijar en el televisor exhibido en el punto de venta, un aviso en el que advierta si este es o no es compatible con el estándar DVB-T2 adoptado en Colombia para TDT. En el caso que sí lo sea, señalar su compatibilidad con el estándar DVB-T2 adoptado para la TDT; y por el contrario, si no es compatible con este estándar, se deberá advertir sobre ello

- e informar que para poder acceder a la televisión abierta y al TDT, el consumidor deberá adquirir un decodificador, el cual le implica un costo adicional. Además, independientemente si el televisor es o no compatible, se debe señalar al usuario cómo acceder a mayor información sobre el nuevo estándar, ingresando a la página web de la Autoridad Nacional de Televisión (www.antv.gov.co) y en la página de la SIC (www.sic.gov.co)
- Si el proveedor cuenta con asesores de venta, tendrá que tener a disposición del consumidor las preguntas y respuestas contenidas en el anexo 1 de esta circular.
- Para el consumidor que adquiera un televisor, se le deberá otorgar de manera impresa la compatibilidad o incompatibilidad con el estándar DVB-T2 y las preguntas y respuestas contenidas en el anexo 1 de esta circular.

En el anexo 1 de esta circular, la SIC aclara con preguntas y respuestas, dudas que pueda tener el consumidor acerca de Televisión Digital Terrestre:

La Televisión Digital Terrestre (TDT) es el nuevo sistema adoptado por Colombia para la transmisión de televisión abierta, la cual transmite su señal sin ningún costo; lo cual quiere decir que es recibida libremente por cualquier persona, a diferencia de la televisión por suscripción. La TDT codifica la señal de manera binaria, a diferencia de la televisión tradicional que envía la señal de manera analógica, permitiendo una mejor calidad del sonido y video, dando la posibilidad de acceder a más canales (multiprograma), interactividad y movilidad. Para acceder a este



Circulares

sistema el televisor ha de estar adaptado al estándar DVB-T2, y en caso de que no lo esté, el consumidor deberá adquirir un decodificador que contenga este estándar.

La implementación de este sistema se realizará de manera gradual, por la Autoridad Nacional de Televisión o quien haga sus veces, que a su vez, informará la fecha de inicio de las emisiones. Hasta el 2019 se podrá recibir simultáneamente señales analógicas y digitales, y como consecuencia, quien para esta fecha tenga en el televisor o decodificador el estándar DVB-T, no le permitirá recibir la señal del DVB-T2.



Resoluciones

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

ENTIDADEMISORA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

TIPO DE NORMATIVA: RESOLUCIÓN.

REFERENCIA Y FECHA: RESOLUCIÓN 220-004850 DE SEPTIEMBRE 17 DE 2012.

TEMA: RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN DE REFORMAS ESTATUTARIAS CONSISTENTES EN DISMINUCIÓN DE CAPITAL.

En desarrollo de los artículos 145 del Código de Comercio y 86 de la Ley 222 de 1995 -en virtud de los cuales la Superintendencia de Sociedades adquirió la facultad de autorizar la disminución de capital en cualquier sociedad, circunscrita para el caso en que aquella implique un efectivo reembolso de aportes-, esta entidad dispuso la expedición del Régimen de Autorización de Reformas Estatutarias Consistentes en la Disminución de Capital.

Por medio de este régimen, advierte que cualquier sociedad sometida a su inspección, vigilancia o control -incluyendo las sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales-, que desee hacer una reforma estatutaria de disminución de capital con efectivo reembolso de aportes, debe solicitar la autorización previa del ente administrativo mediante comunicación escrita, en la cual se exige el anexo de diversos documentos.

Entre los múltiples documentos exigidos, cabe resaltar la exigencia de los siguientes: *i.)* Certificado de existencia y representación legal; *ii.)* Copia de los estatutos vigentes; *iii.)* Copia autorizada o autenticada del acta de la reunión en que se tomó dicha decisión y *iv.)* Estados financieros, entre otros.

Respecto de las sociedades que tengan pensiones a cargo, se exige, además, copia del cálculo actuarial correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior, con indicación del porcentaje que se tenga amortizado.

En cuanto a las sociedades que se encuentren sometidas a la vigilancia de otra entidad de control, dice el párrafo primero del artículo 1 de esta resolución que: *“la Superintendencia podrá consultar la opinión de la respectiva Entidad sobre los efectos o incidencia de la operación en relación con la actividad que desarrolle la empresa”*.

Tratándose de las sociedades por acciones simplificadas, la solemnización de la reforma o inscripción en el registro mercantil del acta donde conste la disminución, resulta condicionada a: que se haya obtenido la aprobación del funcionario del trabajo competente, y que al momento de dicha solemnización o inscripción no hayan cambiado las circunstancias que sirvieron de base para determinar la viabilidad de la disminución.

Por otra parte, en su artículo segundo, establece una autorización general para este tipo de reformas que realicen las sociedades y asimiladas que no se encuentren sometidas a vigilancia o control de ninguna superintendencia, salvo que incurran en ciertos supuestos que establece la misma Resolución. Así mismo, respecto de estas sociedades, se establece la obligación de dejar constancia expresa en sus archivos, de ciertos hechos establecidos en el artículo tercero, so pena de incurrir en multa en caso de no tenerlos en el momento en que la Superintendencia los solicite.

Resoluciones

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

ENTIDADEMISORA: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

TIPO DE NORMATIVA: RESOLUCIÓN.

REFERENCIA Y FECHA: RESOLUCIÓN 1258 DE SEPTIEMBRE 28 DE 2012.

TEMA: INTERÉS BANCARIO CORRIENTE PARA MICROCRÉDITO Y CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO.

La Superintendencia Financiera, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 884 del Código de Comercio y 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, certificó el interés bancario corriente tanto para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, como para la de microcrédito.

Al respecto, recuérdese que acorde al artículo 11.2.5.1.2 del decreto mencionado, el crédito de consumo es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales para financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios para fines no comerciales o empresariales; mientras que, el crédito ordinario, hace referencia a las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica, con excepción del crédito de vivienda de la Ley 546 de 1999.

El interés certificado para el crédito de consumo y ordinario, para el periodo comprendido entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre de 2012, quedó establecido en un 20.89% efectivo anual.

Por su parte, la modalidad de microcrédito hace énfasis en el sistema de financiamiento a microempresas, en el cual, el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y el límite de endeudamiento es de ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la aprobación de la respectiva operación de crédito.

El interés certificado para esta modalidad es fijado en un 35.63% efectivo anual, que regirá desde el 1º de octubre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2013.



Resoluciones

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

ENTIDADEMISORA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

TIPO DE NORMATIVA: RESOLUCIÓN.

REFERENCIA Y FECHA: RESOLUCIÓN 50720 DE AGOSTO 27 DE 2012.

TEMA: REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS.

Mediante esta Resolución, con el fin de regular el funcionamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para la Propiedad Industrial, ante el nuevo sistema de registro internacional de marcas que rige entre nosotros por virtud de la adhesión al Protocolo de Madrid –, se adiciona el Capítulo Sexto al Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En este capítulo, se establece el procedimiento a seguir cuando la Superintendencia actúe como oficina de origen o como oficina designada por una solicitud de extensión territorial.

Ante el primer caso, cuando actúa como oficina de origen, la Superintendencia exige, dentro de los tres idiomas oficiales del Protocolo, que las solicitudes de registro internacional deberán ser presentadas en español.

Así mismo, recuerda que cuando se presenta una solicitud internacional, se le asignará una fecha de presentación y respecto de esta se tiene un plazo máximo de 2 meses para enviar esta solicitud a la Oficina Internacional de la OMPI, con el fin de que la fecha de registro sea la misma que la fecha de presentación y no la fecha de recepción por la Oficina Internacional.

Es por esto que advierte que la solicitud debe enviarse ante la SIC en el formulario correspondiente y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Protocolo y su Reglamento, y que cualquier anomalía debe subsanarse con celeridad, so pena del efecto propio de la remisión posterior a los 2 meses, ya mencionado.

De igual manera, esta Resolución recuerda que la Oficina Internacional para el registro de marcas del Sistema de Madrid puede requerir aclaraciones o complementaciones a las solicitudes internacionales presentadas por intermedio de la SIC, y establece qué irregularidades debe subsanar el solicitante y cuáles la Oficina Nacional.

Por otro lado, en cuanto a las solicitudes de extensión territorial en que se designe a Colombia, el plazo de 10 años de vigencia de las concesiones que efectúe la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia será contado a partir de la fecha del registro internacional.

En adición a lo anterior, ante una solicitud de designación, la Oficina Colombiana puede enviar un requerimiento a la Oficina de la OMPI, para que el solicitante subsane su solicitud en un plazo de 60 días hábiles.

Además de lo anterior, esta Resolución consagra reglas sobre:

- Denegaciones provisionales, que interrumpen el plazo de 18 meses que tiene la Superintendencia para conceder o denegar una solicitud.

Resoluciones

- Sustitución de un registro nacional por un registro internacional en que se actúe como parte designada.
- Declaraciones sobre efectos y cambios en el registro internacional que no tienen efectos en Colombia.
- Cancelación del registro y anulación de los efectos del registro de una marca internacional en Colombia, y su trámite.

Por último, regula la transformación de un registro internacional en Colombia por uno nacional, ante la eventual cancelación del registro internacional dentro de los primeros 5 años de dependencia de la solicitud o registro de base. Al respecto establece un plazo de 3 meses para que el titular del registro cancelado pueda solicitar ante la SIC el registro de la misma marca, beneficiándose de la fecha de la prioridad que otorgaba el registro internacional.



Conceptos

DATOS DE IDENTIFICACIÓN**ENTIDAD EMISORA:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**TIPO DE NORMATIVA:** CONCEPTO**REFERENCIA Y FECHA:** Concepto 220-067784

Del 28 de Agosto de 2012

TEMA: PAGO DE DIVIDENDOS

En concepto No. 220-067784 del 28 de Agosto de 2012, la Superintendencia de Sociedades respondió consulta relacionada con el pago de dividendos de una sociedad anónima, en la cual la asamblea decretó el pago de los dividendos correspondientes a las utilidades del 2011, para el mes de agosto de 2012, y se presenta el caso en el cual uno de los socios vendió sus derechos accionarios antes de la fecha de pago de los dividendos; se tiene el interrogante de saber a quién se le debe hacer dicho pago, si al que tuvo la titularidad de las acciones durante el 2011, o si a quien tiene la titularidad en la fecha en que se ha de repartir dichos dividendos.

La primera conclusión a la que arribó el mencionado ente administrativo y que tiene trascendencia en este caso debido a la relación directa que tiene con la solicitud del usuario, es que *“en el momento en que son aprobadas las utilidades, nace la obligación de cancelarlas a los asociados en proporción a la parte pagada del valor nominal, cuotas o partes de interés y en las fechas establecidas para ello, por lo cual la sociedad debe entregar las utilidades a quienes, en el momento del pago, tengan la calidad de asociados”*.

El argumento anterior encuentra su sustento en el artículo 418 del Código de Comercio, el cual tiene como labor clarificar el tema de los dividendos en lo referente a quienes son titulares de éste y desde que momento lo son; lo anterior se fundamenta en lo expresado por el artículo: “Los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de la carta de traspaso, salvo pacto en contrario de las partes, en cuyo caso lo expresarán en la misma carta”, siendo esto de suma relevancia, porque contribuye a la estabilidad económica de las sociedades, ya que objetivamente las utilidades que en un momento determinado puede producir una sociedad, son un ingrediente básico para animar a las personas a entrar a formar parte del capital social de un ente jurídico.

La Superintendencia de Sociedades, para aclarar de forma más contundente el tema, también busca hacer mención sobre el momento en que se concretan en cabeza de cada asociado las utilidades generadas por una compañía, indicando que esto se da una vez la asamblea general de accionistas o la junta de socios, teniendo en cuenta los estados financieros puestos a su consideración junto con el proyecto de distribución de utilidades, de existir las mismas, los aprueben en las reuniones respectivas.

Concluyendo y para recordar, es correcto afirmar que la entrega de las utilidades que debe realizar la sociedad, debe efectuarse a quien en el momento del pago tenga la calidad de asociado del ente jurídico, pero también es posible que el enajenante de las acciones y el adquirente, acuerden previamente que estas le sean entregadas al primero, sin importar que ya no sea propietario.



Conceptos

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

ENTIDAD EMISORA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

TIPO DE NORMATIV A: CONCEPTO

REFERENCIA Y FECHA: Concepto

Concepto 12-046717-000002-0000 DE 5 DE MAYO DE 2012.

TEMA: ACCIONES, DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

En concepto No. 12-046717-000002-0000 de 5 de mayo de 2012, la Superintendencia de Industrial y Comercio respondió consulta respecto de las acciones que puede tener alguien para proteger sus derechos de propiedad industrial sobre una marca registrada, teniendo como base el derecho al uso exclusivo de una marca.

La primera conclusión a la que arribó el mencionado ente administrativo, es que *“El derecho al uso exclusivo de una marca en Colombia, se adquiere, únicamente por el registro efectuado ante la Superintendencia de industria y Comercio, por el cual se confiere a su titular el derecho a usar la marca de manera exclusiva y excluyente, y el de actuar contra cualquier tercero, que sin su consentimiento realice actos contrarios a los señalados en la Decisión 486 de 2000”*.

El argumento anterior tiene como complemento el artículo 155 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, puesto que este, en lo relativo al derecho exclusivo de la marca, hace referencia a los atributos positivos y negativos que tiene el titular en el uso de la marca, tales como: permitir o conceder el uso a un tercero, publicitar la marca, etiquetar los productos o promocionar los servicios con la marca registrada, entre otros; y por otro lado negativos, tales como impedir la

utilización no autorizada (derivado del registro de la marca).

La Superintendencia de Industria y Comercio hace mención a que teniendo como fundamento la Decisión Andina 486, existen situaciones donde el titular de la marca no puede impedir a terceros la comercialización de productos identificados con ella, imponiendo así ciertos límites al derecho de exclusividad del titular marcario, ya que el registro de la marca no confiere al titular el derecho de prohibir a un tercero usar la marca para anunciar, inclusive en publicidad comparativa; ofrecer en venta o indicar la existencia o disponibilidad de productos o servicios legítimamente marcados; o para impedir a un tercero realizar actos de comercio respecto de un producto protegido por dicho registro después de que estos productos se introduzcan en el comercio en cualquier país por el titular del registro o por otra persona autorizada por este, constituyendo estas situaciones claros ejemplos de la limitación que existe actualmente al derecho de exclusividad sobre una marca.

Lo anterior permite concluir que la marca, como elemento básico de un sistema de competencia, prescribe una delimitación clara para dotar de seguridad jurídica a los operadores económicos que interactúan en el mercado.

Otros aspectos a los que hace referencia este ente administrativo y que son oportunos mencionar dada su directa relación con la solicitud planteada, son: la posibilidad de confusión por el uso de signos distintivos, ya que la función principal de la marca es distinguir productos y servicios en el mercado, por lo cual es esencial que no coexistan en el mercado signos que confundan al consumidor; y por otro lado, lo



Conceptos

referente a la competencia desleal, ya que esta actuación arbitraria distorsiona el mercado, vulnerando el principio de buena fe y llegando a propiciar en la mayoría de los casos actos de confusión, engaño, descrédito, pactos desleales de exclusividad, explotación de reputación ajena, violación de secretos, entre otros.

Para concluir, es pertinente exponer algunas acciones que puede ejercer el titular de un derecho sobre una marca para ejercer tanto sus derechos de propiedad industrial, como los de competir leal y sanamente en el mercado. Entre los medios administrativos, se puede interponer queja por actos de competencia desleal ante la SIC; también es procedente el empleo de medios judiciales, como las acciones civiles de competencia desleal o de infracción de derechos, o la acción preventiva o de prohibición. Por último cabe resaltar que también se puede recurrir a una acción penal, ya que el código penal en su artículo 306, tipifica el delito de “usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales”



DATOS DE IDENTIFICACIÓN**ENTIDADEMISORA:** CONGRESO DE LA REPUBLICA**TIPO DE NORMATIVA:** LEY**REFERENCIA Y FECHA:** LEY 1576 DE 2012**TEMA:** ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

Por medio de la ley 1576 de 2012 se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, el cual se encuentra definido en el proyecto de ley, como un servicio público que consiste en inscribir en un folio de matrícula los títulos, actos, contratos, providencias judiciales o administrativas referidos a inmuebles y de los que dispongan su cancelación, con el fin de que cualquier persona interesada conozca en todo momento la historia y el estado jurídico de los bienes raíces. Dicho servicio es prestado por los funcionarios públicos, en la forma establecida por la ley.

El registro de la propiedad inmueble es un servicio público prestado por el Estado a través de los funcionarios llamados registradores de instrumentos públicos; sus calidades y requisitos necesarios para acceder al respectivo cargo son establecidos por la presente ley, así como sus inhabilidades e incompatibilidades. En adición a lo anterior, respecto de la regulación de sus funciones, la presente ley establece el régimen de responsabilidad al que son sometidos de acuerdo con el funcionamiento técnico y administrativo de las oficinas correspondientes.

La ley, en primer lugar, establece objetivos y principios entre los cuales está que el registro de la propiedad inmueble sirve para dar publicidad a los instrumentos que trasladen, transmiten, muden, graven, limiten, entre otros, derechos

reales sobre bienes raíces; esto con el fin de no perjudicar derechos de terceros, pues toda actuación realizada sobre un bien inmueble debe ser dada a conocer mediante su registro.

Más adelante se establecen los documentos que están sujetos a registro, en donde podemos encontrar cualquier acto, contrato, providencia judicial, en donde se establezca alguna clase de modificación en el derecho de dominio u otro derecho real principal sobre bienes inmuebles.

Por otro lado, la presente ley establece cuál es el proceso para realizar el respectivo registro, y regula además lo relativo a la apertura de la matrícula de bienes prescritos y bienes baldíos. Otro tema importante que se regula, es la cancelación de un asiento registral, que consiste en el acto por el cual se deja sin efecto un registro o inscripción.

La ley 1576 de 2012 también establece que la prestación del servicio público registral y demás funciones que se deban prestar y desarrollar por las oficinas de registro de instrumentos públicos, deben estar sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Por último, en cuanto a la vigencia de la Ley 1576 tenemos que deroga el Decreto-Ley 1250 de 1970, el cual se encargaba de establecer también lo relativo al registro de instrumentos públicos, folio de matrícula inmobiliaria y las secciones de las cuales constaba, el catastro, entre otros temas. Además deroga el Decreto 1975 de 1970 que regulaba la obligación de los registradores de instrumentos públicos y privados para hacer entrega de un inventario riguroso de los trabajos en curso, archivos, muebles que sean de la

Ley

Nación ante la Superintendencia de Notariado y Registro; este mismo, establecía que el superintendente de Notariado y Registro podía celebrar contratos para prestar servicios personales cuya duración no excediera de 6 meses. Deroga además el Decreto 2156 de 1970 y el Decreto 2157 de 1970.

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga demás disposiciones contrarias.



Ámbito Internacional

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

ENTIDAD EMISORA: COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

TIPO DE NORMATIVIDAD:

FECHA: 6 DE AGOSTO

TEMA: ENTRADA EN VIGOR DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LAS COMUNICACIONES ELECTRONICAS EN LOS CONTRATOS INTERNACIONALES

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante CNUDMI), órgano subsidiario de la Asamblea General, nos hace partícipes de la entrada en vigor de su Convención sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales. Lo anterior acaece por la entrega del instrumento de adhesión hecha por República Dominicana el 6 de agosto del año en curso.

La mencionada Convención, conocida como la “Convención de las comunicaciones electrónicas”, tiene como objeto y propósito principal el de brindar seguridad jurídica a las relaciones comerciales en las que las comunicaciones electrónicas están relacionadas con los contratos internacionales. Según la disposición número 23 de su cuerpo normativo, ésta entra en vigor con el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

La Convención prevé una serie de reglas uniformes encaminadas a eliminar los obstáculos que puedan presentarse con las comunicaciones electrónicas entre partes cuyos establecimientos se encuentren en distintos Estados; aborda lo

relativo a toda exposición o declaración, incluida la oferta y aceptación, siempre que esta se materialice a través de mensajes de datos, revistiéndolas de validez y fuerza ejecutoria; adicionalmente, no impone formalidad alguna en cuanto a la creación o prueba, permitiendo a las partes la autodeterminación de su forma.

En el escenario actual de los negocios internacionales, la importancia de este tipo de comunicaciones no está en discusión, pues permiten el desarrollo económico de los Estados y promueven el comercio internacional. Por ende, enhorabuena llega esta noticia.



Doctrina

Generalidades sobre el Nuevo Estatuto Arbitral (Ley 1563 de 2012)

Por: Carlos Mayorca Escobar*

En el presente escrito realizaré una breve descripción de los principales cambios incluidos en el Nuevo Estatuto Arbitral que se aplicará a los procesos que se promuevan a partir del 12 de octubre del presente año.

Esta ley responde a la necesidad de contar con un solo cuerpo normativo que regulará lo referente al arbitraje. Para todos son conocidos los inconvenientes generados a partir de una legislación dispersa y los fallos judiciales que respecto de algunos temas han dado a lugar a múltiples interpretaciones y aplicaciones a dicha normativa.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional conformó una comisión de expertos en temas arbitrales presidida por el doctor Fernando Hinestrosa, con el encargo de elaborar un proyecto de ley que regulara en su integridad lo relativo al arbitraje nacional e internacional, lo anterior con el fin de aumentar la competitividad del país en temas como la administración de justicia y la seguridad jurídica.

El trámite de este proyecto fue antecedido de varias iniciativas legislativas que hicieron agua, por diferentes factores y resultó entonces como única esta oportunidad para que con la voluntad política del Gobierno Nacional, se pretendiera

Si bien en esta nueva ley se regula en un solo texto el arbitraje nacional e internacional, dicha circunstancia no es suficiente para clasificar como monista este cuerpo normativo. En el caso colombiano, existe una regulación especial para el arbitraje nacional y otra para el arbitraje internacional, las cuales aparecen en capítulos diferentes y así mismo responden a principios diferentes que fueron acogidos por el legislador. Vale la pena tener en cuenta sobre este tema y como principal causa de la circunstancia antes transcrita, la integración al interior de la comisión conformada por el Gobierno de subcomisiones encargadas de elaborar de un lado el proyecto que regulara el arbitraje nacional y de otro lado el proyecto de arbitraje internacional, toda vez que los textos elaborados por las subcomisiones fueron integrados en una sola norma por el Gobierno al momento de radicar el proyecto de ley, con el fin de facilitar el tránsito en el congreso de dicha iniciativa evitando los inconvenientes presentados en el pasado.

Como principales aspectos a resaltar de esta norma encontramos los siguientes:

-En el artículo 1 se define la materia arbitrable, para lo cual se tiene en cuenta la reforma a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia² la cual fue reconocida mediante sentencia C-012 de

-
- 1 28 de noviembre de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet.
 - 2 Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que modifica el numeral 3o. del artículo 13 de la Ley 270 de 1996.



Doctrina

2012 de la Corte Constitucional³ y establece esta norma que las controversias que pueden ser resueltas a través de arbitraje son aquellas relativas a asuntos de libre disposición o aquellas que la ley autorice.

-En el artículo 2º se modifica la clasificación de los arbitrajes antes establecida en la ley y que determinaba de acuerdo con la escogencia del procedimiento con base en el cual debería adelantarse el trámite arbitral, si se trataba de un arbitraje independiente, institucional o legal. Si bien esta norma solo habla de arbitrajes institucionales y *ad hoc*, esta nueva clasificación no se fundamenta en la adopción de las reglas de procedimiento, si no en si este se adelanta o no con intervención de un Centro de Arbitraje. Si bien se discute sobre las bondades de esta modificación conceptual, es importante tener en cuenta que el nuevo texto legal en el artículo 58 reconoce la facultad de las partes de pactar las reglas de procedimiento o acoger las de un Centro de Arbitraje, lo cual a pesar de estar suficientemente claro era todavía discutido por una parte de la doctrina.

En esta norma se realiza un cambio en lo referente a la posibilidad de las partes de actuar sin intervención de apoderado judicial ya no en procesos de menor cuantía arbitral, si no en aquellos en los cuales no se requiera de apoderado ante los jueces permanentes del Estado. Lo anterior reduce ostensiblemente la cuantía de los procesos arbitrales en los cuales se puede actuar directamente.

³ 20 de enero de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo.

- En el artículo 3º se le otorga la naturaleza al pacto arbitral de negocio jurídico y se incluye que el objeto del mismo es renunciar a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, dentro del trámite legislativo se incluyó en dicha norma un párrafo con una muy buena intención pero con infortunada redacción, en la cual se establece que si en el término de traslado de la demanda, de su contestación o de las excepciones previas una parte invoca la existencia del pacto arbitral y la otra no la niega de manera expresa, ante los jueces se entiende válidamente probada la existencia del pacto arbitral. Surgen dudas como si la manifestación de la existencia del pacto arbitral debe incluir los términos o condiciones del mismo, o en caso de manifestar simplemente su existencia vale la pena preguntarse ¿Cómo se integraría dicho Tribunal? ¿Acaso se integraría con la aplicación de las normas supletivas contenidas en la ley? Este punto será decantado con la práctica arbitral y la interpretación que de él realicen los jueces.

-En el artículo 5 se reitera el principio de la autonomía de la cláusula compromisoria y se dispone que la cesión de un contrato que tenga pacto arbitral conlleva la cesión de la cláusula compromisoria. Reconociendo lo previsto en el 895 del Código de Comercio y las interpretaciones que han hecho varios Tribunales arbitrales sobre el tema. Se incluyó en el texto legal para evitar interpretaciones erróneas del principio de autonomía de la cláusula arbitral.

-En el artículo 8, se regula lo relativo a que las designaciones de los árbitros y se incluye como obligación legal para los Centros de Arbitraje la designación de los árbitros a través de sorteo

Doctrina

dentro de la especialidad jurídica correspondiente y en los términos de esta norma, asegurando una distribución equitativa entre los árbitros de la lista, vale la pena tener en cuenta que el concepto de equitativo puede volverse relativo al momento de considerar las designaciones de los árbitros, será por el número de casos?, será por la especialidad?, será por la cuantía de los mismos?. Es importante tener en cuenta que en el numeral 3° del artículo 14 obliga a que los Jueces Civiles del Circuito realicen también las designaciones mediante sorteo.

En el mismo artículo se incluye una limitación al número de arbitrajes en los que simultáneamente pueda intervenir un árbitro o un secretario (5), en aquellos que intervenga una entidad pública o quien ejerza funciones públicas, si bien los defensores de esta norma argumentan como positivo la llamada “democratización” del arbitraje, en la media que mucha gente que no es designada como árbitro para este tipo de conflictos ahora si lo sea. Sobre este punto vale recordar que el arbitraje encuentra su sustento como institución jurídica en la posibilidad de las partes de escoger su juez a partir de la confianza generada por la idoneidad profesional y ética de quien va a ser designado como árbitro. Esta disposición a mi modo de ver termina afectando la facultad que en este caso tienen las entidades públicas de escoger sus árbitros y en muchos casos privarse de escoger a quienes por su reconocimiento y reputación son designados con mayor frecuencia como árbitros.

-En el artículo 9 se establece que los secretarios deberán ser designados de la lista del Centro en el cual se esté adelantando el trámite, de igual forma se establecen condiciones respecto de los

árbitros que deban cumplir los secretarios y se exige que estos no tengan vinculo familiar, contractual, de subordinación, de dependencia o de parentesco.

- En relación con el término del proceso, el artículo 10 dispone que si en el pacto arbitral no se establece el término, lo cual reconoce que las partes pueden establecer en el pacto arbitral un término superior o inferior, este será de 6 meses. El cual será prorrogable por solicitud de las partes hasta por un término de 6 meses adicionales.

-Se incluye de igual forma un límite de 120 días para suspender el proceso únicamente por solicitud de las partes en el artículo 11 de la ley, esto debe tenerse en cuenta para efectos del cálculo del término del proceso.

- A pesar de que, como lo ha reconocido la Corte Constitucional al considerar el arbitraje como una excepción al principio constitucional de la gratuidad de la justicia, el artículo 13 de la nueva Ley amplía el ámbito del amparo de pobreza para cualquier tipo de conflicto, modificando la limitación que existía en la legislación anterior que lo permitía únicamente para casos de menor cuantía.

-La aplicación de las causales de impedimento y recusación de jueces a los árbitros, era una de las constantes quejas del sistema arbitral colombiano. Es por esto que ha sido considerado uno de los más grandes avances de esta ley, la regulación de las causales de impedimento y recusación propias para los árbitros, este sistema se estructura sobre el deber de revelación que tienen los árbitros y los secretarios al momento de aceptar las designaciones por las relaciones de carácter

Doctrina

profesional y personal con las partes y sus apoderados durante los últimos 2 años, las cuales admiten la posibilidad de que las partes se manifiesten dentro de un término de 5 días, en caso de generar dudas justificadas de la afectación de la independencia e imparcialidad del árbitro, dichas manifestaciones serán decididas por los demás árbitros o por el Juez Civil del Circuito según el caso. En este punto llama la atención la inclusión de relaciones de carácter personal, las cuales deben analizarse de manera cuidadosa ya que cualquier tipo de vínculo personal como haber sido egresado de una universidad o miembro de una asociación profesional, no puede considerarse per se como algo que afecte la independencia e imparcialidad de los árbitros.

Si se llega a establecer en el curso del proceso la omisión de revelación se establece que por ese solo hecho quedarán impedidos y de no declararlo podrán ser recusados por las partes.

-El artículo 16 de la Ley dispone que las causales de recusación son las establecidas en el Código Procesal Civil, en el Código Disciplinario Único y por la violación del deber de información. En caso de los arbitrajes en los que hace parte el Estado o alguna de sus entidades, también se aplicarán las causales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

-En relación con los impedimentos el artículo 17 de la Ley, establece que quien se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y se procederá a su reemplazo, esto elimina el trámite de los impedimentos que se debía adelantar ante los demás árbitros o el Juez Civil del Circuito. Lo mismo sucede dentro del trámite de una recusación en caso de que el árbitro acepte el motivo de recusación o guarde silencio dentro del término establecido en la ley para pronunciarse.

-Se incluye en la Ley de Arbitraje la regulación sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados que hayan de decidir los recursos de anulación y recusación (Artículo 18).

-Se ordena dentro del texto legal el procedimiento arbitral, aclarando muchos de los vacíos que permitían la existencia de diferentes órdenes y estructuras de los procedimientos arbitrales, en especial es del caso tener en cuenta que se aumenta el término de traslado para contestar la demanda (20 días), la definición del término de traslado de las excepciones de mérito por 5 días. Se establece que primero se adelantará la audiencia de conciliación y de resultar fracasada se realizará la fijación de honorarios. Se establece la obligación de informar en los trámites en los que sea demandada una entidad pública a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se aclara que la reforma de la demanda se realizará hasta antes de la audiencia de conciliación. Se establece como límite de los honorarios para los árbitros la suma de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se reconoce la posibilidad de que para efectos de la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad la parte cuya demanda se rechace la demanda se podrá presentar dentro de los 20 días siguientes la demanda ante el juez competente, con el fin de que se conserven los efectos derivados de la presentación de la demanda, lo cual también se otorga en caso de que el Tribunal se declare no competente para conocer de las pretensiones de la demanda.

- Se regula de manera especial la posibilidad de utilizar medios electrónicos dentro de los procesos arbitrales, reiterando lo establecido en la Ley

Doctrina

Estatutaria de la Administración de justicia, reconociendo que todas las comunicaciones, la notificación de providencias, la presentación de memoriales y la realización de audiencia se podrá realizar mediante el uso de nuevas tecnologías (Artículo 23).

-La discusión referente a las medidas cautelares que podrían decretar los árbitros, se zanja al establecer que se podrán decretar y practicar las mismas medidas cautelares que pueden decretar los jueces. En especial se reconoce la posibilidad de decretar cualquier otra medida cautelar dirigida a la protección del objeto del litigio como las dirigidas a la protección de la prueba. De igual forma se regula la figura del juez de apoyo en caso de que el Tribunal considere, podrá comisionar el Juez Civil del Circuito o el Juez Civil Municipal a su discreción, para lo cual podrá tener en cuenta factores como la especialidad o la rapidez con la cual pueda ser atendida su petición. (Artículo 32)

-En relación con la intervención de terceros se introduce que cuando se llame en garantía a una persona que ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato que contiene pacto arbitral, este quedará vinculado al pacto arbitral (Parágrafo primero del artículo 37) y se limita la posibilidad de que las partes o los reglamentos de los Centros de Arbitraje prohíban la intervención de otras partes o terceros (Parágrafo segundo del Artículo 37).

-Respecto de las causales de anulación se procede a reorganizar las causales de anulación y a incluir algunas causales que habían sido derogadas, como es el caso de la causal relacionada con la indebida representación o falta de competencia. (Artículo 41).

- En lo concerniente al trámite del recurso de anulación se amplían los términos para su presentación, este deberá presentarse sustentado ante

el Tribunal dentro de los 30 días siguientes a la fecha del laudo o de la decisión mediante la cual se decidieron las aclaraciones, complementaciones y correcciones. El secretario del Tribunal correrá traslado del recurso sustentado a la otra parte por el término de 15 días y una vez surtido este trámite será remitido al Tribunal de anulación correspondiente. (Artículos 41 y 42)

-Se establece los efectos de la sentencia de anulación, así mismo en caso de que prosperen ciertas causales se considerará interrumpida la prescripción siempre y cuando se presente la demanda dentro del término de 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia de anulación.

- Se regula el Arbitraje Ad-Hoc, el cual tal se adelanta sin la intervención de los Centros de Arbitraje, es decir, directamente ante los árbitros (Artículo 53).

-En relación con el capítulo de arbitraje internacional se adopta la Ley Modelo de CNUDMI incluyendo las modificaciones del año 2006, poniendo el país a tono de las legislaciones modernas en materia de arbitraje internacional.

La relevancia y eficacia del estatuto arbitral, dependerá de la aplicación y protección del arbitraje por parte de abogados, árbitros y funcionarios judiciales. De contar con interpretaciones y decisiones que fomenten el arbitraje este método alternativo de solución de conflictos tendrá el desarrollo por todos esperado



Doctrina

como materialización de una política de Estado a favor del arbitraje.

Abogado de la Universidad del Rosario con estudios en Derecho Financiero en la misma institución y becario de la Maestría en Derecho de los Negocios de la Universidad Francisco de Vitoria-Illustre, Colegio de Abogados de Madrid. Abogado Senior y Coordinador del Área de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Profesor en pregrado y especialización en varias universidades y conferencista sobre métodos alternativos de solución de conflictos a nivel nacional e internacional. Actuó como secretario técnico de la comisión designada por el Gobierno Nacional en lo relativo al arbitraje nacional. Miembro de la lista de árbitros y secretarios del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá y de la lista de árbitros del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín. Actualmente se desempeña como abogado consultor y litigante.

